



Séptima Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CI/SE/19/09/2016



Fecha:	19 de septiembre de 2016	Lugar:	Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Del. Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03810.
--------	--------------------------	--------	--

MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Nombre	Unidad Administrativa	Firma
Mag. Héctor Francisco Fernández Cruz	Integrante de la Junta de Gobierno y Administración, y Presidente del Comité de Transparencia	
Lic. Alejandra Bistraín Hernández	Contralora Interna y miembro del Comité de Transparencia.	
Marcos Cornish Ruíz	Secretario Operativo de Administración y miembro del Comité de Transparencia	
Cecilia Georgina Arenas Cabrera	Titular de la Unidad de Transparencia y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia	

ORDEN DEL DÍA

PRIMERO.- Análisis de la solicitud de acceso a la información 3210000014416.

SEGUNDO.- Análisis de la solicitud de acceso a la información 3210000017616.

TERCERO.- Análisis de la solicitud de acceso a la información 3210000018616.

CUARTO.- Se toma nota del correo electrónico remitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, relacionado con la carga de información en el Portal de Obligaciones de Transparencia

QUINTO.- Listado de las solicitudes de información, en las cuales las áreas jurisdiccionales y administrativas han solicitado ampliación de plazo para dar respuesta a las mismas, de conformidad



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Séptima Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CI/SE/19/09/2016



con lo dispuesto por los artículos 44 fracción II, y 132 segundo párrafo Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 65 fracción II y 135 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el periodo comprendido del 06 al 14 de septiembre de 2016.



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Séptima Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CI/SE/019/09/2016



Fecha:	19 de septiembre de 2016	Lugar:	Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Del. Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03810.
--------	--------------------------	--------	--

MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Nombre	Unidad Administrativa	Firma
Mag. Héctor Francisco Fernández Cruz	Integrante de la Junta de Gobierno y Administración, y Presidente del Comité de Transparencia.	
Lic. Alejandra Bistraín Hernández	Contralora Interna y miembro del Comité de Transparencia.	
Marcos Cornish Ruíz	Secretario Operativo de Administración y miembro del Comité de Transparencia.	
Cecilia Georgina Arenas Cabrera	Titular de la Unidad de Transparencia y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia.	

ASUNTOS Y PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO.- El 08 de agosto de 2016, ingresó la solicitud de acceso a la información pública número **3210000014416**, en la que se requirió lo siguiente: *“Quiero tener la minuta en su caso versión estenográfica de LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, CORRESPONDIENTE AL MIÉRCOLES 13 DE JULIO DE 2016.”* (sic)

El 10 de agosto del año en curso, la solicitud de mérito fue turnada para su atención a la unidad jurisdiccional competente para su atención, a saber la Secretaría General de Acuerdos.

g



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Séptima Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CI/SE/019/09/2016



El 22 de agosto del presente año, la Secretaría General de Acuerdos, solicitó al Comité de Transparencia de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el otorgamiento de una prórroga para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa.

El 13 de septiembre de 2016, la Secretaría General de Acuerdos indicó lo siguiente:

“Con fundamento en los artículos 129 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Vigésimo Cuarto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se hace de su conocimiento que en relación a la solicitud turnada vía sistema SISITUR, con número de folio **3210000014416**, en la que se solicitó “... **Quiero tener la minuta en su caso versión estenográfica de LA SESION ORDINARIA DEL PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, CORRESPONDIENTE AL MIÉRCOLES 13 DE JULIO DE 2016**”(sic), esta Secretaría General de Acuerdos proporciona la versión pública preliminar del Acta de la Sesión Pública del Pleno Jurisdiccional de Sala Superior del 13 de julio de 2016, en razón de que aún se encuentra en proceso de firma, la cual se remite a esa Unidad de Transparencia, a través de dispositivo de almacenamiento externo (USB) "Universal Serial Bus", en versión pública.”

Adjunto al escrito antes señalado, se remitió la versión pública del documento referido, en la que se funda la eliminación del nombre y denominaciones de las partes actoras, así como de terceros intervinientes, en términos de los artículos 116 párrafos primero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por considerarse información confidencial.

En ese sentido, la *litis* del presente asunto, consiste en determinar la procedencia de la clasificación como confidencial del nombre y/o denominación social de la parte actora, así como de terceros intervinientes realizada por la Secretaría General de Acuerdos.

Al respecto, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“Artículo 116.- Se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

...

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto

4



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Séptima Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CI/SE/019/09/2016



por las leyes o los tratados internacionales.”

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

...”

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevé:

“Trigésimo octavo.- Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y

...”

[Énfasis añadido]

“Cuadragésimo.- En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de

g



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Séptima Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CI/SE/019/09/2016



administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o atas de asamblea.

[Énfasis añadido]

De las disposiciones antes invocadas se desprende lo siguiente:

- Se consideran datos personales aquella información concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- Se considera información confidencial aquella información correspondiente a una persona moral que refleja información de carácter patrimonial, jurídica o administrativa.

En ese contexto, se procederá al análisis de los datos testados, a fin de determinar si efectivamente se actualiza la hipótesis de confidencialidad prevista en los artículos antes referidos.

- **Nombre y/o denominación social de los actores en los procedimientos y de terceros intervinientes en los juicios.**

Ahora bien, por lo que refiere al nombre, es importante precisar que es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una persona física.

En ese sentido, el otorgar los nombres que se encuentran inmersos en la Sesión Ordinaria del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, implicaría dar a conocer si una persona física se encuentra vinculada a un procedimiento administrativo, independientemente de la calidad con la cual se actúa en el mismo, es decir, en su calidad de actora, de tercero, u otra.

De tal forma, el nombre asociado a una situación jurídica, permite conocer la existencia de un procedimiento contencioso administrativo en el cual es parte, ya sea en su calidad de actora, de tercer perjudicado u otra y por tanto revela una situación jurídica específica respecto de una persona plenamente identificable a través de dicho dato. Aunado a lo anterior, refleja una decisión personal, un acto de voluntad de la persona que lo realiza, y por lo que refiere a los abogados patronos y autorizados, implicaría dar a conocer un vínculo laboral.

En ese sentido, el nombre y la denominación social asociados a una situación jurídica permiten conocer la existencia de un procedimiento contencioso administrativo en el cual son parte, y por tanto



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Séptima Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CI/SE/019/09/2016



revelan una situación jurídica específica a través de dicho dato, evidenciando incluso cuestiones de carácter patrimonial o contable.

Al respecto, es importante precisar que el Comité de Transparencia de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se ha pronunciado respecto a la confidencialidad del nombre o denominación de las partes, en el procedimiento contencioso administrativo, emitiendo para ello el Criterio 001/2014, mismo que se reproduce a continuación para pronta referencia, y que sirve como referencia al presente caso por analogía :

“Criterio 001/2014

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. SI EN UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE REQUIERE CONOCER LA EXISTENCIA DE JUICIOS PROMOVIDOS POR UNA DETERMINADA FÍSICA O MORAL ANTE LAS SALAS DE ESTE TRIBUNAL, LOS DATOS RELATIVOS DEBEN CLASIFICARSE COMO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental toda la información gubernamental a que se refiere dicha Ley es pública, por lo que el número con el que se identifican los juicios promovidos antes los órganos jurisdiccionales, no constituye información que deba ser clasificada como confidencial; sin embargo, cuando en una solicitud de información se hace referencia al **nombre de una persona física**, o la denominación o razón social de una persona moral **con la finalidad de conocer si ha interpuesto juicios contenciosos administrativos, esta información crea un vínculo que la hace identificable, en tanto pone de relieve su actuación o falta de ésta, en controversias jurisdiccionales, incidiendo directamente en la esfera jurídica de la persona**, lo que además resultaría de utilidad para sus competidores al evidenciar el manejo fiscal o administrativo de ésta; por lo que deberá clasificarse como confidencial, con fundamento en los artículos 3, fracción II, en relación con el 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de personas físicas y/o 18, fracción I, en relación con el 19 de la misma Ley para el caso de personas morales; 8, fracciones I y II en relación del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento al artículo 61, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como los preceptos 13 y 15 de los Lineamientos para la Clasificación y Desclasificación de la Información Generada por las Unidades Jurisdiccionales y Administrativas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Precedente: Folio 00222613.- Acuerdo CI/09/13/0.5, emitido en la Novena Sesión Ordinaria del año 2013. Folio: 00258013 – Acuerdo CI/04/EXT/13/0.2, emitido en la Cuarta Sesión Extraordinaria del año 2013”. (sic)

Al respecto, si bien el Criterio en cita hace alusión a los artículos 3, fracción II en relación con el artículo 18, fracción II y 18, fracción I en relación con el 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es menester señalar que dichos supuestos se encuentran previstos en la vigente Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 116, párrafo primero y, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 113, fracción I, en relación con los datos personales, y para la segunda causal de clasificación



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Séptima Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CI/SE/019/09/2016



en los artículos 116, párrafo cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que refiere a la confidencialidad de la información de personas morales.

Ahora bien, por lo que refiere a la denominación social de una persona moral, debe otorgársele un tratamiento semejante que al nombre, en el sentido de que constituye el nombre legal a través del cual se identifica a la misma y en virtud de que revela información de carácter jurídico, patrimonial e incluso administrativo. En ese sentido, tanto la denominación social de las partes, ya sea en su calidad de actora, o de terceros interesados dentro de dichos procedimientos, así como de cualquier interviniente, es información de naturaleza confidencial.

En ese contexto, se confirma la clasificación de los nombres, para el caso de personas físicas, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y de la denominación social de las personas morales con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo fracciones I y II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

PROPUESTA DE ACUERDO CI/07/EXT/16/0.1

Punto 1.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; y 116, párrafo cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo fracciones I y II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN** realizada por Secretaría General de Acuerdos, respecto al nombre o denominación social de la parte actora, así como de terceros intervinientes en los juicios citados en el acta requerida por el particular.

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, efecto de que publique el presente acuerdo en el



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Séptima Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CI/SE/019/09/2016



sitio web del Tribunal, y lo notifique al solicitante, así como a la Secretaría General de Acuerdos.

SEGUNDO.- El 24 de agosto de 2016, ingresó la solicitud de acceso a la información pública número **3210000017616**, en la que se requirió lo siguiente: *“Copia certificada de la versión pública del acuerdo de fecha 06 de febrero de 2013, dictado por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mediante el cual esa H. Sala sobreseyó el juicio de nulidad 1783/11-EPI-01-2”.* (sic)

El 29 de agosto del año en curso, la solicitud de mérito fue turnada para su atención a la unidad jurisdiccional competente para su atención, a saber la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual.

El 05 de septiembre del presente año, la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, indicó lo siguiente:

“En términos de lo establecido en los artículos 129 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Vigésimo Cuarto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se hace de su conocimiento que la información requerida se acompaña en archivo electrónico (sólo versión Pública), en la que fueron suprimidos los datos siguientes:

- Nombre del actor
- Nombre de su representante legal

Asimismo, le comunico que el referido acuerdo consta de una foja por ambos lados” (sic).

Como archivo adjunto fue remitido el acuerdo solicitado por el particular en versión pública, en la que se funda la eliminación del nombre de la parte actora, así como del representante legal, en términos de los artículos 116 de la de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por considerarse información confidencial.

En ese sentido, la *litis* del presente asunto, consiste en determinar la procedencia de la clasificación como confidencial de la razón social de la parte actora y el nombre de su representante legal, realizada por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual.

Al respecto, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Séptima Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CI/SE/019/09/2016



“Artículo 116.- Se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

...

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

...”

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevé:

“Trigésimo octavo.- Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y

...”

[Énfasis añadido]

“Cuadragésimo.- En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Séptima Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CI/SE/019/09/2016



y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o atas de asamblea.

[Énfasis añadido]

Como se puede observar, la información relacionada con la denominación social de personas morales que hubieran interpuesto procedimientos contenciosos administrativos resulta confidencial.

Ahora bien, por lo que refiere al nombre de aquellas personas físicas que fungieron como representantes legales en procedimientos, se debe indicar que el nombre es un atributo de la personalidad, y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una persona física, por su parte, la denominación social de una persona moral constituye el nombre legal a través de la cual se identifica la misma.

En ese sentido, el otorgar el nombre del representante legal, implicaría dar a conocer si una persona física se encuentra vinculada a un procedimiento administrativo, independientemente de la calidad con la cual se actúa en el mismo, es decir, en su calidad de actora, representante, autorizado, u otra.

De tal forma, el nombre asociado a una situación jurídica, permite conocer la existencia de un procedimiento contencioso administrativo en el cual es parte, y por tanto revela una situación jurídica específica respecto de una persona plenamente identificable a través de dicho dato. Aunado a lo anterior, refleja una decisión personal, un acto de voluntad de la persona que lo realiza, y por lo que refiere a los abogados patronos y autorizados, implicaría dar a conocer un vínculo laboral.

En ese contexto, la denominación social y el nombre del representante legal asociados a una situación jurídica permiten conocer la existencia de un procedimiento contencioso administrativo en el cual son parte, y por tanto revelan una situación jurídica específica a través de dicho dato, evidenciando incluso cuestiones de carácter patrimonial o contable.

Al respecto, es importante precisar que el Comité de Transparencia de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se ha pronunciado respecto a la confidencialidad del nombre o denominación



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Séptima Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CI/SE/019/09/2016



de las partes, en el procedimiento contencioso administrativo, emitiendo para ello el Criterio 001/2014, mismo que se reproduce a continuación para pronta referencia, y que sirve como referencia al presente caso por analogía :

"Criterio 001/2014

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. SI EN UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE REQUIERE CONOCER LA EXISTENCIA DE JUICIOS PROMOVIDOS POR UNA DETERMINADA FÍSICA O MORAL ANTE LAS SALAS DE ESTE TRIBUNAL, LOS DATOS RELATIVOS DEBEN CLASIFICARSE COMO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental toda la información gubernamental a que se refiere dicha Ley es pública, por lo que el número con el que se identifican los juicios promovidos antes los órganos jurisdiccionales, no constituye información que deba ser clasificada como confidencial; sin embargo, cuando en una solicitud de información se hace referencia al **nombre de una persona física**, o la denominación o razón social de una persona moral **con la finalidad de conocer si ha interpuesto juicios contenciosos administrativos, esta información crea un vínculo que la hace identificable, en tanto pone de relieve su actuación o falta de ésta, en controversias jurisdiccionales, incidiendo directamente en la esfera jurídica de la persona**, lo que además resultaría de utilidad para sus competidores al evidenciar el manejo fiscal o administrativo de ésta; por lo que deberá clasificarse como confidencial, con fundamento en los artículos 3, fracción II, en relación con el 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de personas físicas y/o 18, fracción I, en relación con el 19 de la misma Ley para el caso de personas morales; 8, fracciones I y II en relación del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento al artículo 61, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como los preceptos 13 y 15 de los Lineamientos para la Clasificación y Desclasificación de la Información Generada por las Unidades Jurisdiccionales y Administrativas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Precedente: Folio 00222613.- Acuerdo CI/09/13/0.5, emitido en la Novena Sesión Ordinaria del año 2013. Folio: 00258013 – Acuerdo CI/04/EXT/13/0.2, emitido en la Cuarta Sesión Extraordinaria del año 2013". (sic)

Al respecto, si bien el Criterio en cita hace alusión a los artículos 3, fracción II en relación con el artículo 18, fracción II y 18, fracción I en relación con el 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es menester señalar que dichos supuestos se encuentran previstos en la vigente Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 116, párrafo primero y, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 113, fracción I, en relación con los datos personales, y para la segunda causal de clasificación en los artículos 116, párrafo cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que refiere a la confidencialidad de la información de personas morales.



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Séptima Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CI/SE/019/09/2016



En ese contexto, se confirma la clasificación del nombre de la parte actora, para el caso de personas morales con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo fracciones I y II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y del nombre del representante legal, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

PROPUESTA DE ACUERDO CI/07/EXT/16/0.2

Punto 1.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo fracciones I y II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN** realizada por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, respecto a la denominación social de la parte actora y el representante legal en el acuerdo requerido por el particular, emitido en el juicio contencioso administrativo 1783/11-EPI-01-2, 116.

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, efecto de que publique el presente acuerdo en el sitio web del Tribunal, y lo notifique al solicitante, así como a la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual.

TERCERO.- El 29 de agosto ingresó la solicitud de acceso a la información pública número **3210000018616**, en la que se requirió lo siguiente: *"SOLICITO QUE SE ME PROPORCIONE: COPIA DE TODA LA DOCUMENTACIÓN EXISTENTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, RELATIVA Y RELACIONADA CON EL EXPEDIENTE: 4248/16-17-06-3"*. (sic)

El 30 de agosto de 2016, la solicitud de mérito, fue turnada al área jurisdiccional competente para su atención, a saber, la Sexta Sala Regional Metropolitana.

El 1º de septiembre de 2016, la Sexta Sala Regional Metropolitana, dio respuesta a la solicitud que nos ocupa en los siguientes términos:

g



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Séptima Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CI/SE/019/09/2016



“... me permito informar lo siguiente:

Información solicitada:	“SOLICITO QUE SE ME PROPORCIONE: COPIA DE TODA LA DOCUMENTACIÓN EXISTENTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, RELATIVA Y RELACIONADA CON EL EXPEDIENTE: 4248/16-17-06-3”.
Estado procesal del juicio:	De la revisión física al expediente de referencia y al sistema de control de juicios que lleva este Tribunal, se encontró que el asunto se encuentra pendiente de emitir sentencia correspondiente.

En virtud del estado procesal del expediente de marras, se hace de su conocimiento que la información requerida, se encuentra clasificada como reservada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que de otorgar la información requerida; 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y los numerales Tercero, fracción XIII y Sexto segundo párrafo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se hace de su conocimiento que de otorgar la información se causaría un **daño presente**, toda vez que se darían a conocer actuaciones, diligencias, o constancias de un procedimiento que se encuentra en trámite, un **daño probable**, porque implicaría dar a conocer las minucias, de un procedimiento en el cual aún no se cuenta con una resolución, por lo cual la difusión de la información, podría influir en su debida sustanciación y resolución, y un **daño específico**, porque se vulneraría la conducción del procedimiento administrativo seguido en forma e juicio .” (sic)

Como se observa, la Sexta Sala Regional Metropolitana, señaló que al estar pendiente de resolución, el expediente 4248/16-17-06-3 se encuentra clasificado como reservado.

Bajo esta tesitura, la *litis* del presente asunto, consiste en determinar la procedencia de la clasificación realizada por la Sexta Sala Regional Metropolitana, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Al respecto, dichas disposiciones establecen lo siguiente:



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Séptima Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CI/SE/019/09/2016



Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 113.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

...”

[Énfasis añadido]

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 110.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

...”

[Énfasis añadido]

Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas:

“Trigésimo.- De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Séptima Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CI/SE/019/09/2016



2. *Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

Es menester señalar que para poder clasificar información con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se requiere:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado;
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que de conformidad con lo estipulado en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquél en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo II, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De conformidad con lo antes mencionado, es pertinente señalar lo dispuesto en la Ley Federal del



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Séptima Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CI/SE/019/09/2016



Procedimiento Contencioso Administrativo, a fin de acreditar que el procedimiento sustanciado ante este Tribunal, reúne las características de un procedimiento seguido en forma de juicio, tal como se desprende de las siguientes disposiciones:

“CAPÍTULO II

De la Contestación

ARTÍCULO 19.- *Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de veinte días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación. Si no se produce la contestación a tiempo o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados. Autoridad no señalada por el actor Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, de oficio se le correrá traslado 17-19 Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa 29 de la demanda para que la conteste en el plazo a que se refiere el párrafo anterior. Pluralidad de demandados Cuando los demandados fueren varios el término para contestar les correrá individualmente.*

[Énfasis añadido]

**CAPÍTULO V
De las Pruebas**

Carga de la prueba

ARTÍCULO 40.- *En los juicios que se tramiten ante este Tribunal, el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones.*

Pruebas admisibles

En los juicios que se tramiten ante el Tribunal, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolucón de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.

[Énfasis añadido]

**CAPÍTULO VI
Del Cierre de la Instrucción**

Cierre de instrucción.

Alegatos

ARTÍCULO 47.- *El Magistrado Instructor, diez días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, notificará por lista a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos por escrito. Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia. Acuerdo de cierre de instrucción Al vencer el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, se emitirá el acuerdo correspondiente en el que se declare cerrada la instrucción.*

[Énfasis añadido]



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Séptima Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CI/SE/019/09/2016



CAPÍTULO VIII **De la Sentencia**

Pronunciamiento de la sentencia.

Plazo para formular el proyecto y dictar sentencia

ARTÍCULO 49.- *La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los magistrados integrantes de la Sala, dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que se dicte el acuerdo de cierre de instrucción en el juicio. Para este efecto el Magistrado Instructor formulará el proyecto respectivo dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que se dictó dicho acuerdo. Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento por alguna de las causas previstas en el artículo 9o. de esta Ley, no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción.*

[Énfasis añadido]

De conformidad con las disposiciones anteriores, se desprende que el procedimiento contencioso administrativo, es un procedimiento jurisdiccional en materia administrativa, ya que por un lado en dicho procedimiento, intervienen el actor, la autoridad demandada y el juez que resuelve, es decir el Tribunal Federal de Justicia Administrativa -el juzgador dirime una controversia entre partes contendientes-, además de reunir las características descritas en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es, se realiza la notificación del inicio del procedimiento, se tiene la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, se da la oportunidad de alegar y se dicta una resolución que dirime la cuestión debatida.

Ahora bien, en relación a que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias propias del procedimiento, se estima que este elemento de la clasificación tiene como propósito evitar injerencias externas que vulneraran la objetividad de la autoridad que sustancia el procedimiento de que se trate, es decir, propiciar el buen curso del procedimiento.

Asimismo, además de los elementos señalados, para acreditar la causal de clasificación, la información solicitada debe tratarse de actuaciones y diligencias generadas a partir de, en este caso, un procedimiento administrativo, con la finalidad de evitar cualquier injerencia a la capacidad del juzgador que conoce sobre el asunto.

Es decir, el bien jurídico tutelado del precepto legal en cita, consiste en proteger la capacidad juzgadora de la autoridad encargada de resolver el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, de tal manera que deben ser consideradas como reservadas aquellas constancias cuya difusión pudiera causar un perjuicio a la substanciación del juicio.

En consecuencia, se realiza la siguiente prueba de daño:



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Séptima Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CI/SE/019/09/2016



- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que de otorgarse la información se darían a conocer el actuaciones, diligencias, o constancias de un procedimiento que se encuentra en trámite;
- El riesgo del perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, ya que el dar a conocer la información implicaría revelar información que forma parte del proceso administrativo, en el que se constituyen elementos necesarios que podría influir en la debida sustanciación y resolución del procedimiento en trámite.
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que la difusión de la información toda vez que se vulneraría la conducción del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, y por tanto se actualiza la causal de clasificación prevista en los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La anterior prueba de daño, se realiza en términos de los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los numerales Segundo, fracción XIII y Sexto, segundo párrafo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En cuanto al plazo de reserva, se establece el plazo de un año o bien una vez que se extingan las causas que dieron origen a la clasificación de la información, pudiendo excepcionalmente ampliarse el periodo de reserva, siempre y cuando se justifique que subsisten las causales de clasificación que dieron origen a la misma.

PROPUESTA DE ACUERDO CI/07/EXT/16/0.3

Punto 1.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 104 y 113, fracción XI de la Ley General de

g



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Séptima Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CI/SE/019/09/2016



Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII, Sexto segundo párrafo y Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN** realizada por la Sexta Sala Regional Metropolitana, respecto a *copia de toda la documentación existente relativa y relacionada con el expediente 4248/16-17-06-3*.

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente acuerdo en el sitio web del Tribunal, y lo notifique al solicitante, así como a la Sexta Sala Regional Metropolitana.

CUARTO.- Se toma nota del correo electrónico remitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, relacionado con la carga de información en el Portal de Obligaciones de Transparencia.

El 13 de septiembre de 2016, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales remitió el siguiente correo electrónico a la Titular de la Unidad de Transparencia de este Tribunal:

**“LIC. CECILIA GEORGINA ARENAS CABRERA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PRESENTE**

Derivado a nuestra llamada telefónica sostenida el día de hoy, adjunto al presente el siguiente material de apoyo para facilitar la **carga en el SIPOT de las fracciones I, XIII Y XXXIX:**

- Formatos de Carga del artículo 70 de los fracciones I, XIII y XXXIX de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Manual de Carga Masiva
- 4 Archivos en PDF de los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.
- INEGI
<http://www.inegi.org.mx/geo/contenidos/geoestadistica/catalogoclaves.aspx>

Lo anterior, **para efectos de poder realizar la carga de las mismas a más tardar el día 19 de septiembre del presente año, es importante la contestación de presente correo informando el avance de las fracciones correspondientes y adjuntando el acuse de**



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Séptima Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CI/SE/019/09/2016



carga correspondiente.

...”

[Énfasis añadido]

El 14 de septiembre de 2016, la Unidad de Transparencia retransmitió el correo de referencia al Centro de Estudios Superiores en Materia de Derecho Fiscal y Administrativo, a fin de hacer de su conocimiento lo relacionado con la carga de información relativa a la fracción I del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

PROPUESTA DE ACUERDO CI/07/EXT/16/0.4

Punto único.- Este Comité de Transparencia toma nota de las comunicaciones señaladas con anterioridad.

QUINTO.- Listado de las solicitudes de información, en las cuales las áreas jurisdiccionales y administrativas han solicitado ampliación de plazo para dar respuesta a las mismas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44 fracción II, y 132 segundo párrafo Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 65 fracción II y 135 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el periodo comprendido del 06 al 14 de septiembre de 2016.

- | | | |
|-----------------------|------------|---|
| • Folio 3210000015016 | Sin número | solicitada por la Unidad de Transparencia |
| • Folio 3210000015116 | Sin número | solicitada por la Unidad de Transparencia |
| • Folio 3210000015216 | Sin número | solicitada por la Unidad de Transparencia |
| • Folio 3210000015316 | Sin número | solicitada por la Unidad de Transparencia |

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la Sesión.

